

385R3828

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 372/5

REGLAMENTO (CEE) N° 3828/85 DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 1985****por el que se establece un programa específico de desarrollo de la agricultura en Portugal**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 253, el apartado 2 de su artículo 258, el apartado 2 de su artículo 263, y el protocolo n° 24 anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acta de adhesión prevé, en el protocolo n° 24, y desde la fecha de la adhesión, y de conformidad con los objetivos de la política agrícola común, la ejecución de una acción común que incluya un programa específico de desarrollo de las estructuras agrícolas adaptado a las condiciones especiales y que responda a las necesidades específicas de la agricultura portuguesa;

Considerando que dicha acción común debe tener como objetivo una sensible mejoría de las condiciones de producción y de comercialización tanto como una mejora del conjunto de la situación estructural del sector agrícola; que la realización de dicho objetivo necesita unos esfuerzos comunitarios especiales por un período de diez años que se añadan a las medidas comunitarias que existen en el ámbito socioestructural;

Considerando que la instauración de un sistema de divulgación agrícola eficaz, lo mismo que una elevación del nivel de la formación de los agricultores son indispensables para una mejora de la situación estructural de la agricultura portuguesa; que la aplicación de las medidas de referencia necesita igualmente una mejora de los equipos relativos a la formación y a la investigación agrícola;

Considerando que unas medidas específicas que tiendan a mejorar la eficacia de las estructuras agrícolas, complementarias a las previstas en el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, referentes a la mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura (*) y que tiendan en particular a la mejora del censo, incluso determinadas medidas para la defensa sanitaria de la ganadería, la producción de semillas de calidad certificada y la reestructuración de los cultivos de olivos que puedan contribuir a una utilización mejor de los recursos agrícolas disponibles;

Considerando que la mejora de las estructuras territoriales constituye una condición esencial para una mejora de las estructuras agrícolas; que, en consecuencia, parecen necesarias unas medidas que favorezcan la concentración de las explotaciones parceladas y la ampliación de las que, actualmente, no son viables, así como una mejora territorial;

Considerando que, en ese mismo contexto, deben adoptarse medidas que tiendan a corregir el desequilibrio de la pirámide de las edades de la población agrícola, por medio del fomento de la suspensión de la actividad de los agricultores de edad avanzada;

Considerando que, la mejora de la situación hidráulica que incluye tanto las operaciones colectivas de riego, como las operaciones de drenaje, constituye una condición importante para la mejora de las estructuras agrícolas;

Considerando que es necesaria una mejora de las infraestructuras, actualmente insuficientes, en particular en lo que se refiere a los equipos públicos, tales como la electricidad, el agua potable y los caminos de explotación y de comunicación;

Considerando que deben emprenderse esfuerzos especiales para mejorar la comercialización y la transformación de los productos agrícolas;

Considerando que, a causa de la existencia de tierras agrícolas afectadas por la erosión, la conservación del suelo y de las aguas constituye una necesidad especialmente importante y que la forestación así como la mejora de los bosques degradados, incluso las medidas que protejan y aseguren la existencia de los bosques, constituyen unos medios apropiados para la protección de las tierras agrícolas;

Considerando que la ejecución de las acciones previstas debe efectuarse en el marco de uno o de varios programas, teniendo en cuenta en particular, las necesidades específicas de las diversas zonas de Portugal;

Considerando que corresponde a la Comisión, después de haber solicitado el dictamen del Comité permanente de las estructuras agrícolas, decidir la aprobación de dichos programas, así como la naturaleza y la importancia del compromiso comunitario para la realización de dichos programas;

Considerando que, de todo lo que precede resulta que las medidas contempladas anteriormente constituyen una acción común tal como se define en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (*) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 870/85 (1),

(*) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(1) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(2) DO n° L 95 de 2. 4. 1985, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Definición, adopción y establecimiento del programa

Artículo 1

1. A fin de contribuir al desarrollo agrícola de las diversas regiones de Portugal, se establecerá una acción común tal como se define en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, que la República Portuguesa pondrá en práctica para realizar una mejora significativa del conjunto de la situación estructural del sector agrícola, así como de las posibilidades de producción agrícola en las diversas regiones, asegurando la conservación duradera de los recursos naturales de la agricultura.

2. La Comunidad podrá establecer, de conformidad con los artículos 2 al 21, una contribución a la acción común, financiando, por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», denominado a continuación Fondo, las medidas vinculadas, en particular:

- a) al desarrollo de la divulgación y de la formación, así como a la mejora de los equipos para la formación agrícola, incluida la investigación;
- b) a la mejora de la eficiencia de las estructuras de producción, incluida la defensa sanitaria;
- c) a la mejora de las estructuras territoriales, incluidas las medidas para el fomento de la suspensión de la actividad agrícola;
- d) a la mejora física tal como:
 - las operaciones colectivas de riego, incluida la renovación de las redes colectivas de riego,
 - la instalación de riegos y de drenaje,
 - el desarrollo de las infraestructuras directamente ligadas a la actividad agrícola;
- e) a la adecuación territorial y a la nueva orientación de la producción;
- f) a la mejora de la rentabilidad de los productos agrícolas;
- g) a la mejora forestal.

Artículo 2

1. La aplicación de las medidas contempladas en el artículo 1 se hará bajo la forma de uno o varios programas específicos que puedan cubrir una o varias de dichas medidas o una o varias de dichas medidas o una o varias zonas geográficas que deberá establecer el Gobierno portugués u otras autoridades designadas para este fin.

2. La República Portuguesa informará a la Comisión de la preparación de los diferentes programas específicos.

3. La Comisión pondrá a disposición de la República Portuguesa, si ésta lo deseara, y a un nivel que se estime apropiado, la ayuda técnica necesaria. La naturaleza y las modalidades de la ayuda se definirán de común acuerdo entre la República Portuguesa y la Comisión.

Dicha ayuda podrá igualmente incluir una contribución del Fondo para la realización de los estudios indispensables para la ejecución de la presente acción común.

Artículo 3

Los programas específicos contemplados en el artículo 2 para la concesión de las contribuciones del Fondo contempladas en el presente Reglamento, incluirán con arreglo a la naturaleza de las medidas que se deban adoptar, los elementos siguientes:

- la delimitación de la zona geográfica a la que se refieran,
- una descripción de la situación estructural de la zona de referencia y de los objetivos socio-económicos que se deban alcanzar,
- una descripción de la acción o acciones que se deban emprender, teniendo en cuenta la situación y los recursos existentes en la zona de referencia, de su evolución posible, así como de la coherencia con los programas de desarrollo regional definidos en el Reglamento (CEE) n° 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (¹),
- una descripción de las medidas de ayuda que se hayan adoptado y las condiciones de su concesión,
- las medidas de carácter legislativo, reglamentario o administrativo que se hayan adoptado o que se deban adoptar para la aplicación de las medidas proyectadas,
- los medios presupuestarios anuales previstos para la realización de las medidas,
- una estimación del número de hectáreas de referencia y/o una estimación del número de explotaciones agrícolas que serán beneficiarias de las medidas previstas,
- una descripción de los trabajos que se deberán realizar, así como el calendario previsto para su realización,
- la garantía de que las medidas propuestas serán compatibles con la protección del medio ambiente,
- cualquier otra información que la Comisión juzgue indispensable para la aprobación de los programas.

Artículo 4

1. La Comisión examinará los programas específicos a fin de determinar:

- su conformidad con el presente Reglamento,

(¹) DO n° L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.

- las acciones que sean objeto de una contribución financiera del Fondo,
 - el límite de los costos o gastos unitarios que se deban tomar en consideración para la contribución del Fondo,
 - los límites físicos de determinadas medidas,
 - la importancia y la forma de la contribución financiera del Fondo.
2. La Comisión decidirá la aprobación de programas así como de los elementos contemplados en el apartado 1, según el procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 797/85.

TÍTULO II

Divulgación, formación e investigación agrícolas

Artículo 5

Las medidas de desarrollo para la divulgación agrícola contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, incluirán:

- a) la creación y el funcionamiento de centros de formación de los divulgadores agrícolas;
- b) la formación especializada del profesorado;
- c) la formación de los divulgadores, incluida la formación adicional de los divulgadores que estén ya en el lugar correspondiente;
- c) el empleo de los divulgadores.

Artículo 6

1. Los gastos reales efectuados por la República Portuguesa para la realización de las medidas previstas en el artículo 5 se reembolsarán hasta un total del 75 %.

El Fondo reembolsará además los gastos reales efectuados por la República Portuguesa para la realización de las medidas de divulgación emprendidas en el marco del programa de adhesión, en la medida en que este último programa no los haya cubierto y con los límites del presente artículo.

2. En lo que se refiere a los gastos por las retribuciones de los divulgadores agrícolas recientemente colocados, y retribuidos directa o indirectamente por las autoridades públicas, la intervención comunitaria abarcará un período de seis años de actividad de divulgador.

Para permitir un decrecimiento del importe reembolsado por cada divulgador, se aplicarán los coeficientes siguientes: 1,25 para el primer año, 1,15 para el segundo, 1,05 para el tercero, 0,95 para el cuarto, 0,85 para el quinto y 0,75 para el sexto año.

Artículo 7

1. Las medidas para el desarrollo de la formación agrícola contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, tendrán por objeto una aplicación reforzada de

as medidas contempladas en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 797/85, con excepción de la prevista en la letra c) del apartado 2 de este último artículo.

2. La participación financiera para las medidas contempladas en el apartado 1 podrá alcanzar el 50 %, con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 8

1. La mejora de los equipos de formación agrícola contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, incluirá:

- la construcción y el acondicionamiento de centros de formación que tengan por objeto, en particular, organizar cursos de formación tal como están definidos en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 797/85,
- la construcción y el equipo de un centro de investigación agrícola y de centros experimentales, así como el acondicionamiento de tales centros ya existentes que tengan por función:
 - estudiar profundamente y de manera continua los problemas con los que tienen que enfrentarse las poblaciones agrícolas portuguesas,
 - dirigir los estudios pilotos de viabilidad para someter a pruebas, perfeccionar, adaptar y adquirir experiencias y métodos de producción;
 - realizar estudios de evaluación de la eficacia económica de las medidas previstas en los programas contemplados en el artículo 2;
 - el desarrollo y el equipo de las explotaciones de demostración que tengan por función demostrar a los agricultores la posibilidad real de sistemas, métodos y técnicas de producción.

2. El Fondo reembolsará a la República Portuguesa hasta el 75 % de los costos de la realización de las medidas contempladas en los guiones primero y segundo de apartado 1.

Sin perjuicio de los límites indicados anteriormente, la contribución del Fondo podrá efectuarse por una asistencia directa, de conformidad con el artículo 25.

3. El Fondo reembolsará a la República Portuguesa hasta el 50 % de los gastos efectuados para la realización de la medida prevista en el tercer guión del apartado 1.

TÍTULO III

Mejora de la eficacia de las estructuras agrícolas

Artículo 9

Las medidas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrícolas contempladas en la letra ab) del apartado 2 del artículo 1, podrán incluir:

- a) unas medidas específicas que tiendan a desarrollar la ganadería bovina, ovina y caprina, incluida la defensa sanitaria de la ganadería;

- b) unas medidas específicas que tiendan a reestructurar los cultivos de olivos;
- c) unas medidas específicas dirigidas a la producción y al control de semillas de calidad certificada;
- d) unas medidas específicas referentes a la región autónoma de Madeira.

Artículo 10

1. Las medidas específicas para el desarrollo de la ganadería incluirán:

- en lo que se refiera a la ganadería bovina:
 - la intensificación del control del rendimiento de los toros para hacer una selección inicial de aquellos que presenten características adaptadas a una producción eficaz,
 - la intensificación del control de la descendencia de los toros para hacer una selección definitiva de los toros con un valor genético satisfactorio, destinados a elevar la calidad de la producción bovina,
 - ayudas para el fomento del empleo de la inseminación artificial,
- en lo que se refiera a la ganadería bovina, ovina y caprina:
 - ayudas para la compra de machos de reproducción de una calidad aprobada, siempre que existieren las condiciones requeridas para su utilización económica y siempre que se tratare, en lo que se refiere a la ganadería bovina, de machos de reproducción de las razas autóctonas,
 - ayudas para la puesta en marcha, otorgadas a las agrupaciones de defensa sanitaria de la ganadería, y destinadas a contribuir a la cobertura de los costos de su gestión durante los cinco primeros años después de su creación, incluido su primer equipo,
 - la compra del equipo necesario para el funcionamiento de centros regionales de información y de análisis.

2. El Fondo reembolsará a la República Portuguesa hasta el 75 % de los gastos efectuados para la realización de las medidas contempladas en el apartado 1.

En lo que se refiere a la medida contemplada en el último guión del apartado 1, la contribución del Fondo podrá efectuarse, sin perjuicio de los límites indicados anteriormente, por una asistencia directa de conformidad con el artículo 25.

Artículo 11

1. Las medidas específicas que tiendan a reestructurar los cultivos de olivos incluirán:

- la reestructuración, incluida la renovación de los huertos destinados a la producción de aceite, sin que la producción global pueda sobrepasar las cantidades que puedan producirse en las superficies plantadas de olivos en producción efectiva al 1 de enero de 1984,

- la reconversión de los huertos destinados a la producción de aceite, en otros cultivos arborícolas o perennes.

Las medidas podrán incluir:

- una prima por hectárea destinada a cubrir los costos de los trabajos necesarios,
- una indemnización especial decreciente con una duración máxima de cinco años, pagada a los agricultores, con el fin de tener en cuenta las pérdidas de la rente, como consecuencia de la reestructuración o reconversión de los cultivos de olivos.

2. El Fondo reembolsará a la República Portuguesa hasta el 50 % de los gastos efectuados para la realización de las medidas contempladas en el apartado 1.

Artículo 12

1. Las medidas específicas que tiendan a la producción y al control de semillas de calidad, podrán incluir unas ayudas para los inversiones:

- en la creación o en el desarrollo de empresas autorizadas para la producción y multiplicación de semillas de calidad certificada, aprobadas en los sectores de los cereales y de los forrajes,
- en la compra del equipo de control.

2. El Fondo reembolsará a la República Portuguesa hasta el 50 % de los gastos efectuados para la realización de las medidas contempladas en el apartado 1.

Artículo 13

1. Las medidas específicas referentes a la región autónoma de Madeira tendrán por objeto la nueva orientación de los cultivos de plátanos hacia la floricultura de especies exóticas y la fruticultura subtropical. Dichas medidas incluirán una prima por hectárea destinada a contribuir a la cobertura de los costos de los trabajos necesarios.

2. El Fondo reembolsará a la República Portuguesa hasta el 50 % de los gastos efectuados para la realización de las medidas contempladas en el apartado 1.

TÍTULO IV

Mejora de las estructuras territoriales

Artículo 14

Las medidas que tiendan a la mejora de las estructuras podrán incluir:

- la concentración parcelaria,
- medidas para fomentar la suspensión de la actividad agrícola.

Artículo 15

1. La contribución financiera del Fondo para la realización de las concentraciones parcelarias abarcará los trabajos conexos tales como nivelación, acondicionamiento de taludes y de zanjas, los caminos rurales y otros trabajos territoriales que resulten necesarios como consecuencia de una concentración parcelaria.

2. La contribución del Fondo dependerá de que la concentración parcelaria:

- consiga una disminución del número de parcelas de las explotaciones que, por regla general, deberá conducir a una relación de por lo menos 3 a 1 en la nueva parcelación,
- contribuya a una mejora duradera de las estructuras de las explotaciones agrícolas,
- implique la obligación, para los beneficiarios, de no proceder a nuevas parcelaciones.

3. El Fondo reembolsará a la República Portuguesa hasta el 75 % de los gastos efectuados para la realización de los trabajos contemplados en el apartado 1.

Sin perjuicio de los límites indicados anteriormente, la contribución del Fondo podrá efectuarse por una asistencia directa, de conformidad con el artículo 25.

Artículo 16

1. La medida para el fomento de la suspensión de la actividad agrícola incluirá:

- a) la concesión de una indemnización anual, durante diez años como máximo, a los agricultores titulares principales, de 55 a 65 años de edad, tal como se define en el apartado 5 del artículo 2 de Reglamento (CEE) nº 797/85, que suspendan la actividad agrícola en las condiciones siguientes:
- ya sea que la superficie agrícola liberada estuviere asignada a una o varias explotaciones agrícolas administradas por agricultores titulares principales,
 - ya sea un sucesor emparentado hasta un tercer grado de sucesión, que se hubiere instalado en la explotación abandonada en calidad de jefe de explotación y que ejerciere la actividad agrícola como titular principal, siempre que:
 - la explotación abandonada necesitare trabajo de por lo menos 1 unidad de trabajo humano (UTH),
 - el sucesor no haya alcanzado aún la edad de 40 años,
 - ya sea que la superficie agrícola liberada estuviere asignada a un organismo territorial, con el fin de facilitar la cesión de las tierras a una o varias explotaciones;

b) la concesión de unaprima por hectárea a los agricultores que no cumplan las condiciones requeridas anteriormente, siempre que hayan suspendido la actividad agrícola en el marco de una concentración parcelaria y que la superficie agrícola estuviere asignada, de conformidad con los guiones primero y segundo de la letra a).

2. El Fondo reembolsará a la República Portuguesa hasta el 75 % de los gastos efectuados para la realización de la medida contemplada en el apartado 1.

TÍTULO V

Mayorías físicas

Artículo 17

1. La contribución financiera del Fondo contemplada en el primer guión de la letra d) del apartado 2 del artículo 1, se limitará a las operaciones colectivas de riego.

2. La contribución financiera contemplada en el apartado 1, tendrá por objeto la financiación de los proyectos que puedan referirse a la instalación y a la renovación de las redes colectivas de riego a partir de los depósitos de retención y de los canales principales, incluidos los trabajos de drenaje conexos, así como la realización de perforaciones y de represas.

3. El Fondo reembolsará a la República Portuguesa hasta el 75 % de los gastos efectuados para la realización de los trabajos contemplados en el apartado 2.

Sin perjuicio de los límites indicados anteriormente, la contribución del Fondo podrá efectuarse por una asistencia directa, de conformidad con el artículo 25.

Artículo 18

1. La contribución financiera del Fondo contemplada en el segundo guión de la letra d) del apartado 2 del artículo 1, tendrá por objeto la financiación de los proyectos referentes a las operaciones de drenaje principal y de drenaje de parcelas.

2. El Fondo reembolsará a la República Portuguesa hasta el 75 % de los gastos efectuados para la realización de las operaciones de drenaje principal, y hasta el 50 % para la realización de las operaciones de drenaje de las parcelas.

Artículo 19

1. La contribución financiera para el desarrollo de las infraestructuras directamente ligadas a la actividad agrícola, contemplada en el tercer guión de la letra d) del apartado 2 del artículo 1, tendrá por objeto la financiación de los proyectos que puedan referirse a:

- la electrificación y la traída de agua potable de las explotaciones agrícolas y de los pueblos o partes de los pueblos cuyos habitantes dependan principalmente de la agricultura,
- la construcción y la mejora de los caminos de explotación y comunicación utilizados para la agricultura y la silvicultura.

2. El Fondo reembolsará a la República Portuguesa hasta el 75 % de los gastos efectuados para la realización de los trabajos contemplados en el apartado 1.

Sin perjuicio de los límites indicados anteriormente, la contribución del Fondo podrá efectuarse por una asistencia directa, de conformidad con el artículo 25.

TÍTULO VI

Mejora territorial

Artículo 20

1. Las medidas de adecuación territorial previstas en la letra e) del apartado 2 del artículo 1, podrán incluir unos trabajos y unas medidas tales como:

- la preparación de las tierras improductivas y marginales tales como:
 - desempedramiento y limpieza,
 - trituración de la vegetación arbustiva,
 - labranza,
- la mejora de los prados, praderas, pastos y superficies destinadas a las producciones forrajeras, incluidos sus equipos,
- ayudas para la compra de semillas seleccionadas para cultivos forrajeros,
- la colocación de cercas,
- las medidas de protección de los suelos contra la erosión, incluidas las cuentas y los colectores, así como contra los vientos,
- la construcción de cobertizos,
- la creación de pequeños sistemas de riego incluidos las pequeñas obras de represas y los trabajos de drenaje conexos, para una o varias explotaciones que no cubran más de 400 hectáreas como máximo y que no se abastezcan de redes colectivas de riego,
- las ayudas para la compra de las máquinas necesarias para una nueva orientación de la producción hacia la producción forrajera.

2. El Fondo reembolsará a la República Portuguesa hasta el 50 % de los gastos efectuados para la realización de las medidas contempladas en el apartado 1.

TÍTULO VII

Valorización de los productos agrícolas

Artículo 21

1. La participación del beneficiario, contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los

productos agrícolas y de los productos de la pesca ⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1247/85 ⁽²⁾, se reducirá al 20 % para los proyectos referentes a los productos agrícolas.

2. La asistencia del Fondo prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 17, del Reglamento (CEE) n° 355/77, cubrirá el 60 % para los proyectos referentes a los productos agrícolas según el presente Reglamento.

TÍTULO VIII

Medidas forestales

Artículo 22

1. La contribución financiera del Fondo para las medidas forestales contempladas en la letra g) del apartado 1 del artículo 1, tendrá por objeto la financiación de los proyectos que puedan referirse a:

- las repoblaciones y la mejora de los bosques degradados, con el fin de una mejora de la situación de la agricultura de una zona de referencia, por la conservación de suelo y de las aguas,
- los trabajos conexos tales como la remoción de tierras, la construcción de caminos forestales y el aprovechamiento de los torrentes,
- medidas de prevención y de lucha contra los incendios forestales,
- estudios y experimentos específicos indispensables para la preparación de los proyectos de los trabajos contemplados anteriormente.

2. La contribución del propietario se elevará a, por lo menos, un 10 % del costo de los trabajos contemplados en el apartado 1. No obstante, cuando la inclusión de dicho terreno en un proyecto fuere de interés público y el propietario no pudiese sacar beneficio en un futuro previsible por el hecho de dicha inclusión, la autoridad pública competente podrá hacerse cargo de su contribución.

3. El Fondo reembolsará a la República Portuguesa hasta el 50 % de los gastos efectuados para la realización de las medidas contempladas en el apartado 1.

Sin perjuicio de los límites indicados anteriormente, la contribución del Fondo podrá efectuarse por asistencia directa, de conformidad con el artículo 25.

TÍTULO IX

Disposiciones financieras y generales

Artículo 23

1. La duración de la acción común se limitará a diez años, a contar desde la fecha de la adhesión.

⁽¹⁾ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 130 de 16. 5. 1985, p. 1.

2. El costo previsto de la acción común a cargo del Fondo, se elevará a 700 millones de ECUS.

3. El apartado 5 de artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 se aplicará al presente Reglamento.

Artículo 24

1. Las modalidades referentes al reembolso de los gastos a la República Portuguesa por el Fondo, se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

2. Las peticiones de reembolso se referirán a los gastos efectuados por la República Portuguesa en el curso de un año civil, y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

3. La contribución del Fondo se decidirá de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 25

En el caso en que la contribución se efectúe bajo la forma de una asistencia directa a la realización de pro-

yectos, se entenderá por proyecto todo proyecto de inversión material público o semipúblico.

Los apartados 3 y 5 del artículo 13, el artículo 14, los apartados 2, 3, y 5 del artículo 19, y los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento (CEE) n° 335/77, serán aplicables «*mutatis mutandis*».

Artículo 26

1. El Fondo podrá conceder anticipos con arreglo a las modalidades de financiación establecidas por la República Portuguesa y según el estado de adelanto del programa.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 27

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. STREICHEN